



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR JAY INVERSIONES SPA**

RES. EX. N° 5/ROL D-016-2019

Santiago, 15 OCT 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica ("D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de

cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-016-2019

9. Que, con fecha 11 de febrero del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2019, con la formulación de cargos a Jay Inversiones SpA, titular del establecimiento Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna y región de Antofagasta, en virtud, por una parte, a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión; y, por otra, a dos infracciones tipificadas en el artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de medidas provisionales.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2019, establece en su Resuelvo 3) que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

11. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, en virtud de lo establecido en el inciso 3° de la Ley N° 19.880, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2019, fue notificada personalmente a Jay Inversiones SpA, conforme da cuenta la respectiva Acta de Notificación Personal debidamente incorporada al expediente sancionatorio.

12. Que, con fecha 21 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el considerando 5) de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Juan Pablo Amigo y don Eduardo Yáñez, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Washington N° 2369, comuna y región de Antofagasta, con el objeto de que funcionarios de dicha institución, mediante videoconferencia, les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, asimismo, con fecha 21 de febrero del año 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Juan Pablo Amigo Vilugrón. Dicha solicitud se fundó en que se encontrarían en proceso de adquisición de elementos y bienes y gestionando la contratación de servicios de un ingeniero en sonido para una correcta ejecución de Programa de Cumplimiento. Finalmente, cabe señalar que en la presentación en comento, no se acompañó documentación alguna para acreditar el poder de representación del firmante respecto de la sociedad Jay Inversiones SpA.

14. Que, con fecha 26 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2019, esta Superintendencia resolvió resolver la solicitud de plazo anteriormente señalada, concediendo de oficio un plazo adicional de 5 días para la Presentación del Programa de Cumplimiento y de 7 días para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el término del plazo original. A su vez, en el resuelvo III se rectificó la numeración de los resueltos que indica de la Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2019.

15. Que, luego, con fecha 27 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el considerando 5) de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Juan Pablo Amigo concurrió a las dependencias de la región Metropolitana de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicha institución, presencialmente le proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

16. Que, con fecha 5 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento presentado por don Juan Pablo Amigo, en representación de Jay Inversiones SpA. A dicha presentación se acompañaron los documentos debidamente incorporados al presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-016-2019.

17. Que, finalmente, con fecha 6 de marzo de 2019, mediante Memorandum N° 19667/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

18. Que, por otra parte, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió un escrito de doña Alicia Brito Ávalos, quien en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, indica que el titular del establecimiento habría incumplido las medida provisional decretada mediante la Res. Ex. N° 249, de fecha 18 de febrero de 2019, y respecto de la cual, uno de los dueños se habría negado a recibir la notificación de dicha resolución, lo cual, sería un acto significativo en orden a no cumplir con lo dispuesto por esta Superintendencia, una negación rotunda a la cooperación de la misma, y, a su vez, demostraría una total falta de empatía y colaboración con la situación que estarían viviendo los vecinos del sector Croacia, incluido su representado, quienes solo desearían recuperar su calidad de vida y proteger su salud. Agrega, además, que aun cuando se hubiese iniciado el procedimiento sancionatorio, el titular mantendría una actitud contumaz, dado que seguiría realizando su actividad comercial con infracción a la norma, al funcionar de lunes a sábado, inclusive los días domingos "de haber partido", en horarios que van desde las 10:00 horas, hasta altas horas de la madrugada. Por otra parte, indica que aun cuando se estén efectuando mejoras en el local, éstas serían inútiles, puesto que el ruido molesto seguiría igual que antes, siendo de preocupación, la salud física y psíquica, tanto de don Benito Gómez, como de los vecinos. Complementariamente, destaca que el titular tendría la calidad de reincidente al haber sido sancionado en un procedimiento anterior, respecto del cual presentó una reclamación ante el Tribunal Ambiental, que se tuvo por rechazada. Por tanto, en virtud de todo lo anterior, y lo establecido en el numeral 1,8 y 24 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la LO-SMA, solicita que esta Superintendencia decrete la clausura temporal o definitiva del Pub Maldita Barra, o aquella

medida que se estime pertinente, de acuerdo al mérito de los hechos y con el objeto de proteger la salud y un daño irreparable de la misma.

19. Que, a la antedicha presentación, y para efectos de acreditar el poder de representación de doña Alicia Andrea Brito Ávalos respecto de don Benito Gómez Silva, se acompañó copia de Mandato Judicial celebrado ante notario público, con fecha 17 de enero de 2019, en cuyo considerando tercero, se le otorga a la mandataria la facultad de representar al mandante ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante los órganos de la Administración del Estado, para efectuar toda clase de diligencias, trámites y actuaciones; formular peticiones; firmar documentos y resguardos que se le puedan exigir; ejercitar los derechos que correspondan al poderdante y, en general, tener las facultades que fueren menester para el fiel y expedito cumplimiento que se le hace.

20. A su vez, a la presentación de fecha 21 de marzo de 2019, se acompañó un video grabado con fecha 7 de abril de 2019, a las 9:40 horas, y que permitiría apreciar la emisión de ruidos molestos provenientes desde el establecimiento, producto de gritos de barra.

21. Que, posteriormente, con fecha 8 de abril de 2019, esta Superintendencia recepcionó un segundo escrito de doña Alicia, mediante el cual se indica que se acompaña un cd con material audiovisual que daría cuenta de la constante infracción del D.S. N° 38/2011, por parte del titular.

22. Que, a la antedicha presentación se acompaña un video grabado con fecha 7 de abril de 2019, a las 9:40 horas, y que permitiría apreciar la emisión de ruidos molestos provenientes desde el establecimiento, producto de gritos de barra de fútbol.

23. Que, posteriormente, con fecha 24 de junio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-016-2019, esta Superintendencia resolvió, entre otros, en primer lugar, tener presente e incorporadas al expediente sancionatorio las presentaciones efectuadas por doña Alicia Andrea Brito Ávalos, con fecha 21 de marzo y 8 de abril del 2019; en segundo lugar, tener presente el poder de representación de doña Alicia Andrea Brito Ávalos para actuar en representación de don Benito Segundo Gómez Silva; en tercer lugar, respecto de la solicitud de fecha 21 de marzo de 2019, previo a resolver, se indicó estese a lo que resuelva respecto del Programa de Cumplimiento; en cuarto lugar, se tuvo presente el poder de representación de don Juan Pablo Amigo Vilugron, don Williams Manuel Juárez Ibáñez y don Eduardo Ignacio Yáñez Fadic, para actuar conjuntamente, a lo menos dos de ellos, en representación de Jay Inversiones SpA; en quinto lugar, se tuvo por incorporados al procedimiento sancionatorios los documentos señalados en el considerando 14 de dicha resolución, exceptuando los indicados en los considerando 14.5, 14.7 y 14.8, por no tener éstos últimos relación con el Programa de Cumplimiento; en sexto lugar, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento recepcionado por esta Superintendencia con fecha 5 de marzo de 2019, sin perjuicio de solicitar, previo a su aceptación o rechazo, hacerse cargo de las observaciones que en dicha resolución se indican, otorgándose para ello un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha resolución para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

24. Que, con fecha 1 de julio de 2019, la antedicha resolución fue notificada personalmente a Jay Inversiones SpA, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal debidamente incorporada al expediente sancionatorio.

25. Que, luego, con fecha 2 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo realizada por don Juan Pablo Amigo Vilugron, en representación de Jay Inversiones SpA, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido. Que dicha solicitud se funda en que el titular estaría recopilando la información solicitada por este Servicio para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

26. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 8 de julio de 2019, esta Superintendencia resolvió ampliar de oficio el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, otorgándose un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo adicional.

27. Que, finalmente, con fecha 10 de julio de 2019, don Juan Pablo Amigo presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido.

28. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:

28.1 Anexo Independiente, mediante el cual el titular informar los días y horarios de funcionamiento de su establecimiento, adjuntando como respaldo publicidad del establecimiento.

28.2 Fotografías: 18 fotografías fechadas y georreferenciadas, ilustrativas del establecimiento; y 7 fotografías no fechadas ni georreferenciadas ilustrativas, principalmente, del "antes a la ejecución de las acciones".

28.3 Anexo 17: Factura electrónica N° 181878, de fecha 14 de febrero de 2019; Factura electrónica N° 096373946, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$421.042.- (cuatrocientos veintiún mil cuarenta y dos pesos); Factura electrónica N° 096358192, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$2.992.- (dos mil novecientos noventa y dos pesos); Factura electrónica N° 000019328555, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de 7.874.- (siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos); Factura electrónica N° 115159, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, emitida por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$15.000.- (quince mil pesos); Factura electrónica N° 53995, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$10.000.- (diez mil pesos); Factura electrónica N° 53662, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$10.000.- (diez mil pesos); Factura electrónica N° 096459101, de fecha 25 de febrero de 2019, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$488.672.- (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos); Factura electrónica N° 00077100, emitida con fecha 26 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$39.470.- (treinta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos); Factura electrónica N° 096358206, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$26.773.- (veintiseis mil setecientos setenta y tres pesos); Factura electrónica N° 096435674, emitida con

fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$133.588.- (ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos); Factura electrónica N° 096314040, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$218.764.- (doscientos dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos); Factura electrónica N° 000019328164, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$7.042.- (siete mil cuarenta y dos pesos); Factura electrónica N° 000019327661, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$26.960.- (veintiséis mil novecientos sesenta); Factura electrónica N° 000019328098, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$28.270.- (veintiocho mil doscientos setenta); Boleta electrónica con N° ilegible, emitida con fecha 8 de enero de 2019, por un monto de \$1.395.- (mis trescientos noventa y cinco pesos); Factura electrónica N° 000019327461, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$13.261.- (trece mil doscientos sesenta y un pesos); Factura electrónica N° 000019327682, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$61.773.- (sesenta y un mil setecientos setenta y tres pesos); Factura electrónica N° 000019327689, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$6.294.- (seis mil doscientos noventa y cuatro pesos); Factura electrónica N° 000019328612, emitida en febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$10.731.- (diez mil setecientos treinta y un pesos); Factura electrónica N° 096350046, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$190.925.- (ciento noventa mil novecientos veinticinco pesos); Factura electrónica N° 095771594, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$346.251.- (trescientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos).

28.4 Anexo 2 "Acreditación materialidad utilizada para muros construidos de acción 3-4 y 6": Informe de Ensayo N° 854.725-1; Informe de Ensayo N° 854.725-2; y, Informe de Ensayo N° 854.725-3.

28.5 Anexo 3 "Factura Carlos Labarca Ingeniero Acústico - Estudio del Ruido Empresa Ruidomed": Factura Exenta Electrónica N° 269, emitida con fecha 5 de marzo de 2019, por RuidoMed, por monto de \$300.000.- (trescientos mil pesos).

28.6 Anexo 4 "Informe de medidas de control de ruidos".

28.7 Anexo 9 "instalador reubicador parlantes y Trabajador aislación acústica".

28.8 Copia de Escritura Pública, celebrada con fecha 13 de octubre de 2016, ante el Notario, en la cual consta en el artículo sexto que don Juan Pablo Amigo Vilugron, don Williams Manuel Juárez Ibáñez y don Eduardo Ignacio Yañez Fadic son representantes legales de la sociedad Jay Inversiones SpA, debiendo actuar conjuntamente a lo menos dos de ellos; y, por otra parte, copia de extracto e inscripción de modificación de dicha sociedad, de fecha 26 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, respectivamente, consistente en la designación como administradores de a la Sociedad Jay Inversiones SpA, de don Juan Pablo Amigo Vilugron, don Williams Manuel Juárez Ibáñez y Batián Ignacio Vega Espinoza, quienes pueden actuar en forma separada o conjunta para representar a la Sociedad, anteponiendo su firma a la razón social.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

29. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a lo señalado, fue *“N°1 la obtención, con fecha 30 de diciembre del 2018 de nivel de presión sonora corregido (NPC) de 61 dB(A) en el receptor N°1; y la obtención, con fecha 31 de diciembre de 2018, de nivel de Presión Sonora corregido (NPC) de 58 dB(A) en el receptor N°1; ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II.”*.

30. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Jay Inversiones SpA y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

31. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

32. En relación al cargo N° 1, consistente en *“La obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) en el Receptor N° 1; y la obtención, con fecha 31 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) en el Receptor N° 1; ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II”*, el titular propone la instalación y calibración (por un ingeniero acústico) de un compresor Samson, el cual se resguardará bajo llave; la exclusión de actividades de animación en vivo, karaoke, dj y cualquier otra fuente de sonido ajena al reproductor de música; la construcción de un muro acústico de 7,4 metros; el alzamiento de muros de la segunda planta del establecimiento y de manera colindante al vecino; reubicar los parlantes por ingeniero acústico; la construcción de una pantalla acústica de 3 metros de alto sobre el segundo nivel del establecimiento; realizar una medición final de ruidos una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación; solicitar clave y cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC; y, finalmente, enviar un reporte final.

33. En relación al cargo N° 2, consistente en *“No cumplir con la medida provisional N° 1 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no acredita debidamente el cumplimiento de la medida, dado que no hace entrega de los medios audiovisuales requeridos por esta Superintendencia que permiten constatar el no uso de las fuentes emisoras de ruido”*, y en relación al cargo N° 3, en consistente en *“No cumplir con la medida provisional N° 2 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido”*, el titular propone las mismas medidas detalladas en el párrafo precedente.

34. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular

debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundadamente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

35. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por Jay Inversiones SpA, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/ Rol D-016-2019), por lo que, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad

B. EFICACIA

36. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

37. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Jay Inversiones SpA para este fin.

38. En relación a los antedichos cargos N° 1, N° 2 y N° 3 del presente procedimiento sancionatorio, el titular propone las siguientes medidas de mitigación recomendadas en un estudio técnico, que acompaña a su Programa de Cumplimiento:

38.1 La instalación y calibración (por un ingeniero acústico) de un compresor Samson, el cual se resguardará bajo llave;

38.2 La exclusión de actividades de animación en vivo, karaoke, dj y cualquier otra fuente de sonido ajena al reproductor de música;

38.3 La construcción de un muro acústico de 7,4 metros, en el primer piso del establecimiento;

38.4 El alzamiento de muros de la segunda planta del establecimiento y de manera colindante al vecino;

38.5 Reubicar los parlantes por ingeniero acústico;

38.6 Y, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros de alto sobre el tercer nivel del establecimiento;

39. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto en su Programa de Cumplimiento Refundido, por una parte, que una vez finalizadas todas las medidas de mitigación, la realización de una medición final de ruidos por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, con el objeto de verificar el retorno al cumplimiento ambiente; y por otra, solicitar clave y cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC; y, finalmente, realizar un reporte final en el SPDC.

40. Que, respecto de los efectos producidos por los hechos infraccionales, corresponde señalar lo siguiente:

40.1 Respecto de la infracción N° 1, si bien en el presente procedimiento sancionatorio constan antecedentes que pudieren evidenciar la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada, motivo por el cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LO-SMA, se decretaron las correspondientes medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, no obstante, las señaladas acciones que propone el titular en su Programa de Cumplimiento, resultan para esta Superintendencia, en general, suficientes, razonables y proporcionales en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

40.2 Respecto de la infracción N° 2, si bien es dable presumir la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada; a su vez, es menester señalar que conforme consta en los antecedentes de la formulación de cargos que dio lugar al procedimiento sancionatorio, la configuración del presente hecho infraccional se encuentra fundada en la falta del titular de presentar dentro de plazo los medios de verificación audiovisuales solicitados; pero que sin embargo, en visita inspectiva por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 3 de febrero de 2019, fue posible constatar que en dicha oportunidad el local se encontraba abierto al público pero con sus fuentes emisoras de ruido sin funcionar, y que, a su vez, el receptor había informado mediante contacto telefónico, que a la fecha no había percibido el funcionamiento de éstas. Por tanto, teniendo presente dichos antecedentes, corresponde señalar que las acciones que el titular propone en su Programa de Cumplimiento, resultan para esta Superintendencia, en general, suficientes, razonables y proporcionales en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

41. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, corresponde señalar que no constan antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, que permitan establecer la existencia de efectos negativos derivados del hecho infraccional, más aún dado que las medidas que el titular presenta en su Programa de Cumplimiento, han sido establecidos en el informe técnico que fue solicitado por esta Superintendencia, pero que el titular no presentó dentro de plazo.

42. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

43. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan

C. VERIFICABILIDAD

44. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento

deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

45. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas, órdenes de compra y servicio, fotografías fechadas y georreferenciadas e Informe Técnico. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

46. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

47. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

48. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Jay Inversiones SpA, esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

49. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelvo I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por don Juan Pablo Amigo, en representación de **Jay Inversiones SpA**, con fecha 5 de marzo de 2019 y complementado mediante presentación de fecha 10 de julio de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos, considerando que cada una de las acciones propuestas por el titular se repiten en relación a la totalidad de los hechos infraccionales relatados:

1. **Respecto del Hecho Infraccional N° 1**, consistente en *“La obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) en el Receptor N° 1; y la obtención, con fecha 31 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) en el Receptor N° 1; ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II”*:

1.1. **Acción N° 1: “Instalación y calibración de Compresor Samson, respaldan en la mano de obra y regulación de esta acción. Carlos Labarca en su condición de profesional ingeniero acústico (Anexo 7) con imagen de respaldo de instalación o lógica de comunicación entre equipos con el compresor. Imagen de respaldo (Anexo 8) respaldo seguridad bajo llave de equipo regulador de decibeles”**:

a) En **acción**: se reemplaza la redacción planteada por el titular por la siguiente: *“Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción”*.

b) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *“Implementado desde el”*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

c) En **costos**: se actualiza el costo señalado, considerando el costo asociado a la prestación de servicios de instalación y calibración.

d) En **comentarios**: A lo señalado por el titular se agrega el siguiente: *“Por otra parte, se hace presente que el establecimiento no realiza animaciones en vivo, presentaciones de dj, ni karaoke, o cualquier otra fuente de sonido ajena a la reproducción de música, puesto que se posee el giro para convocar dichos tipos de actos.*

Finalmente, como medios de verificación de la presente acción, se acompañan boleta que acredita la compra del compresor Samson, boleta de prestación de servicio, copia del certificado del título del ingeniero acústico, y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas”.

1.2. **Acción N 2: “Exclusión de actividades de animación en vivo, karaoke, dj y cualquier fuente de sonido ajeno al reproductor de música, nunca hemos poseído el giro para poder convocar este tipo de actos”**:

a) Se elimina la presente acción, dada la naturaleza de gestión de la misma y por no cumplir con el estándar de verificabilidad necesario para la aprobación de la misma.

1.3. Acción N° 3: "Construcción de muro Muro primera planta hasta los 7,4 mts, acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas del control de ruido en color rosado, definida en el plano con color y el texto "construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m" expresado en la planta nivel 2. Facturas de respaldo comprendidas en Anexo 1, materialidad acreditada en Anexo 2".

a) Se enumera la presente acción con el N° 2.

b) En **acción**: se reemplaza la redacción planteada por el titular por la siguiente: *"Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido ("construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m"), se realizará en la primera la planta del establecimiento, la construcción de un muro que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado"*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *"Implementado desde el"*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **costos**: Se indica costo asociado a la acción, considerando la compra de la materialidad y la prestación de servicio asociada.

1.4. Acción N° 4: "Alzamiento de muros 2da planta costado vecino morador, acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas de control de ruido en color. Facturas de compra respaldadas en anexo N° 1, materialidad acreditada en anexo".

a) Se enumera la presente acción con el N° 3.

b) En **acción**, se reemplaza la redacción propuesta por el titular, por la siguiente: *"Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo 1 se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada"*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *"Implementado desde el"*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **Comentarios**, se deberá eliminar el siguiente contenido: *"Esta medición y reposicionamiento de los elementos sonoros son bajo las medidas y regularizada,. Que existen en la planta 2 por tamaño de amplitud de ella dando termino al ruido de escape que perjudique al vecino de la cada ubicada en calle... llegando a marcar 20 decibeles medio en el horario de 13:00 hrs y luego en horario de funcionamiento del local marcando 38 decibeles en horario de 01:30 am.*

Sumar a ellos el levantamiento de un nuevo muro de la plaza 2 como nos enseña la imagen la cual es tratada con elementos de sonidos que rompen las ondas al chocar con la muralla y acciona el bajo decibel a nuestro vecino morador. Con antigua altura de 3 metros sumando una de ella la cual es de 40 metros más un ala con ángulo de 60° dando un encapsulamiento de sonido.”

Por otra parte, se deberá conservar el siguiente contenido *“Materiales usados: muro de vulcanita doble cara, más tratamiento con lana de vidrio en su interior en internit 8 mm lana de vidrio cerrado con internit de 8 mm, resultado en anexo 8”*; e incorporar el siguiente contenido: *“Como medios de verificación se acompañaran boletas que acrediten la compra de la materialidad, boletas que acrediten la prestación de servicios asociada y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas”*.

1.5. Acción N° 5: “Reubicación parlantes planta 1er y 2do piso, responsable Ingeniero acústico e instalador. De respaldo boleta de honorario respaldada en anexo 3, en relación al informe de medidas de control de ruido en anexo 4, reubicadas por anexo 9”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 4.

b) En **acción**, se reemplazara la redacción propuesta por la siguiente: “Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9).

c) En **comentarios**, se incorpora el siguiente contenido: *“Como medios de verificación se acompañaran boletas y/o facturas que den cuenta de los servicios prestados por el profesional, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción”*.

1.6. Acción N° 6: “Alzamiento muro 3ra planta costado vecino norte-este y vecino este con acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas de control de ruido.

Construcción de pantalla acústica de 3 m de alto sobre el segundo nivel. Facturas avaladas en anexo 1, materialidad acreditada en Anexo 2. Plasmada en anexo 5.

Construcción muro 2da planta, acción recomendada por el ingeniero acústico (Anexo 7), identificado en mapa en planta con línea color azul en el plano del anexo altura 4 mts plasmada en Anexo 5”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 5.

b) En **Acción**, se reemplaza la redacción propuesta por el titular, por la siguiente: “Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo”.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *“Implementado desde el”*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **comentarios**, se incorpora el siguiente contenido: *“Como medios de verificación se acompañaran boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de la materialidad y prestaciones de servicios, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción”*.

1.7. Acción N° 7: “Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la superintendencia, conforme con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto de equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el instituto nacional de normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con la experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 6.

b) En **plazo de ejecución**, se reemplaza el plazo señalado por el titular, por el siguiente: *“20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

c) En **costo (\$)**, se indica el costo asociado a la acción.

1.8. Acción N° 8: “Solicitud de claves en Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en 5 días hábiles”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 7.

b) En **acción**, reemplaza la redacción del titular, por la siguiente: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”*.

c) En **plazo de ejecución**, se reemplaza lo señalado por el titular por: 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

d) En **costo (\$)**, se indica: No aplica.

e) En **comentarios**, se reemplaza lo señalado por el titular, por lo siguiente: *“En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.*

Por otra parte, como Impedimento eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”

1.9. Acción N° 9: “Cargar documentación en SPDC”:

a) Se enumera la presente acción con el N° 8.

b) En **acción**, se reemplaza la redacción propuesta por la siguiente: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.*

c) En **plazo de ejecución**, reemplaza lo señalado por lo siguiente: 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

d) En **costos (\$)**, se indica: no aplica.

e) En **comentarios**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. A continuación, el titular deberá indicar lo siguiente: “(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

1.10. Acción Final obligatoria: “Enviar a la Superintendencia un reporte con: c) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido

implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas. d) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas ()**".

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la acción anterior.

2. Respecto del Hecho Infraccional N° 2, consistente en: "No cumplir con la medida provisional N° 1 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no acredita debidamente el cumplimiento de la medida, dado que no hace entrega de los medios audiovisuales requeridos por esta Superintendencia que permiten constatar el no uso de las fuentes emisoras de ruido":

2.1. Acción N° 1: "Instalación y calibración de Compresor Samson, respaldan en la mano de obra y regulación de esta acción. Carlos Labarca en su condición de profesional ingeniero acústico (Anexo 7) con imagen de respaldo de instalación o lógica de comunicación entre equipos con el compresor. Imagen de respaldo (Anexo 8) respaldo seguridad bajo llave de equipo regulador de decibeles":

a) Se enumera la presente acción con el número 9.

b) En **acción**: se reemplaza la redacción planteada por el titular por la siguiente: "Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción".

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión "Implementado desde el", manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **costos**: se actualiza el costo señalado, considerando el costo asociado a la prestación de servicios de instalación y calibración.

e) En **comentarios**: A lo señalado por el titular se agrega el siguiente: "Por otra parte, se hace presente que el establecimiento no realiza animaciones en vivo, presentaciones de dj, ni karaoke, o cualquier otra fuente de sonido ajena a la reproducción de música, puesto que se posee el giro para convocar dichos tipos de actos.

Finalmente, como medios de verificación de la presente acción, se acompañan boleta que acredita la compra del compresor Samson, boleta de prestación de servicio, copia del certificado del título del ingeniero acústico, y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas".

2.2. Acción N 2: "Exclusión de actividades de animación en vivo, karaoke, dj y cualquier fuente de sonido ajeno al reproductor de música, nunca hemos poseído el giro para poder convocar este tipo de actos":

b) Se elimina la presente acción, dada la naturaleza de gestión de la misma y por no cumplir con el estándar de verificabilidad necesario para la aprobación de la misma.

2.3. Acción N° 3: "Construcción de muro Muro primera planta hasta los 7,4 mts, acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas del control de ruido en color rosado, definida en el plano con color y el texto "construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m" expresado en la planta nivel 2. Facturas de respaldo comprendidas en Anexo I, materialidad acreditada en Anexo 2".

10. a) Se enumera la presente acción con el N°

b) En **acción**: se reemplaza la redacción planteada por el titular por la siguiente: *"Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido ("construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m"), se realizará en la primera la planta del establecimiento, la construcción de un muro que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado"*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *"Implementado desde el"*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **costos**: Se indica costo asociado a la acción, considerando la compra de la materialidad y la prestación de servicio asociada.

2.4. Acción N° 4: "Alzamiento de muros 2da planta costado vecino morador, acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas de control de ruido en color. Facturas de compra respaldadas en anexo N° 1, materialidad acreditada en anexo".

11. a) Se enumera la presente acción con el N°

b) En **acción**, se reemplaza la redacción propuesta por el titular, por la siguiente: *"Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo I se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada"*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *"Implementado desde el"*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **Comentarios**, se deberá eliminar el siguiente contenido: *"Esta medición y reposicionamiento de los elementos sonoros son bajo las medidas y regularizada,. Que existen en la planta 2 por tamaño de amplitud de ella dando termino al ruido de escape que perjudique al vecino de la cada ubicada en calle... llegando a marcar 20 decibeles medio en el horario de 13:00 hrs y luego en horario de funcionamiento del local marcando 38 decibeles en horario de 01:30 am.*

Sumar a ellos el levantamiento de un nuevo muro de la plaza 2 como nos enseña la imagen la cual es tratada con elementos de sonidos que rompen las ondas al chocar con la muralla y acciona el bajo decibel a nuestro vecino morador.

Con antigua altura de 3 metros sumando una de ella la cual es de 40 metros más un ala con ángulo de 60° dando un encapsulamiento de sonido.”

Por otra parte, se deberá conservar el siguiente contenido *“Materiales usados: muro de vulcanita doble cara, más tratamiento con lana de vidrio en su interior en internit 8 mm lana de vidrio cerrado con internit de 8 mm, resultado en anexo 8”*; e incorporar el siguiente contenido: *“Como medios de verificación se acompañaran boletas que acrediten la compra de la materialidad, boletas que acrediten la prestación de servicios asociada y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas”*.

2.5. Acción N° 5: “Reubicación parlantes planta 1er y 2do piso, responsable Ingeniero acústico e instalador. De respaldo boleta de honorario respaldada en anexo 3, en relación al informe de medidas de control de ruido en anexo 4, reubicadas por anexo 9”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 12.

b) En **acción**, se reemplazara la redacción propuesta por la siguiente: “Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9).

c) En **comentarios**, se incorpora el siguiente contenido: *“Como medios de verificación se acompañaran boletas y/o facturas que den cuenta de los servicios prestados por el profesional, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción”*.

2.6. Acción N° 6: “Alzamiento muro 3ra planta costado vecino norte-este y vecino este con acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas de control de ruido.

Construcción de pantalla acústica de 3 m de alto sobre el segundo nivel. Facturas avaladas en anexo 1, materialidad acreditada en Anexo 2. Plasmada en anexo 5.

Construcción muro 2da planta, acción recomendada por el ingeniero acústico (Anexo 7), identificado en mapa en planta con línea color azul en el plano del anexo altura 4 mts plasmada en Anexo 5”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 13.

b) En **Acción**, se reemplaza la redacción propuesta por el titular, por la siguiente: “Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo”.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *“Implementado desde el”*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En comentarios, se incorpora el siguiente contenido: “Como medios de verificación se acompañaran boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de la materialidad y prestaciones de servicios, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción”.

2.7. Acción N° 7: “Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la superintendencia, conforme con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto de equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el instituto nacional de normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con la experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la Acción N° 6 del Programa de Cumplimiento.

2.8. Acción N° 8: “Solicitud de claves en Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en 5 días hábiles”.

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la Acción N° 7 del Programa de Cumplimiento.

2.9. Acción N° 9: “Cargar documentación en SPDC”:

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la Acción N° 8 del Programa de Cumplimiento.

2.10. Acción Final obligatoria: “Enviar a la Superintendencia un reporte con: c) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas. d) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas ()”.**

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la acción N° 8 del Programa de Cumplimiento.

3. Respecto del Hecho Infraccional N° 3, consistente en: “No cumplir con la medida provisional N° 2 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido”:

3.1. Acción N° 1: "Instalación y calibración de Compresor Samson, respaldan en la mano de obra y regulación de esta acción. Carlos Labarca en su condición de profesional ingeniero acústico (Anexo 7) con imagen de respaldo de instalación o lógica de comunicación entre equipos con el compresor. Imagen de respaldo (Anexo 8) respaldo seguridad bajo llave de equipo regulador de decibeles":

a) Se enumera la presente acción con el número 14.

b) En **acción**: se reemplaza la redacción planteada por el titular por la siguiente: *"Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido, se realiza la instalación y calibración por ingeniero Acústico (Ver Anexo N° 17) de Compresor Samson, el cual queda asegurado bajo llave (Ver Anexo N° 8). Se acompañan imágenes de respaldo de ejecución de la acción"*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *"Implementado desde el"*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **costos**: se actualiza el costo señalado, considerando el costo asociado a la prestación de servicios de instalación y calibración.

e) En **comentarios**: A lo señalado por el titular se agrega el siguiente: *"Por otra parte, se hace presente que el establecimiento no realiza animaciones en vivo, presentaciones de dj, ni karaoke, o cualquier otra fuente de sonido ajena a la reproducción de música, puesto que se posee el giro para convocar dichos tipos de actos."*

Finalmente, como medios de verificación de la presente acción, se acompañan boleta que acredita la compra del compresor Samson, boleta de prestación de servicio, copia del certificado del título del ingeniero acústico, y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas".

3.2. Acción N 2: "Exclusión de actividades de animación en vivo, karaoke, dj y cualquier fuente de sonido ajeno al reproductor de música, nunca hemos poseído el giro para poder convocar este tipo de actos":

a) Se elimina la presente acción, dada la naturaleza de gestión de la misma y por no cumplir con el estándar de verificabilidad necesario para la aprobación de la misma.

3.3. Acción N° 3: "Construcción de muro Muro primera planta hasta los 7,4 mts, acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas del control de ruido en color rosado, definida en el plano con color y el texto "construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m" expresado en la planta nivel 2. Facturas de respaldo comprendidas en Anexo 1, materialidad acreditada en Anexo 2"

a) Se enumera la presente acción con el N° 15.

b) En **acción**: se reemplaza la redacción planteada por el titular por la siguiente: *“Conforme a lo recomendado en el informe técnico de medidas de control de ruido (“construcción de tabique adicional de 4 mts. de alto con pestaña de 0,7 m”), se realizará en la primera planta del establecimiento, la construcción de un muro que alcanzará los 7,4 metros, según se indica en el plano respectivo con color rosado”*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *“Implementado desde el”*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **costos**: Se indica costo asociado a la acción, considerando la compra de la materialidad y la prestación de servicio asociada.

3.4. Acción N° 4: “Alzamiento de muros 2da planta costado vecino morador, acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas de control de ruido en color. Facturas de compra respaldadas en anexo N° 1, materialidad acreditada en anexo”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 16.

b) En **acción**, se reemplaza la redacción propuesta por el titular, por la siguiente: *“Conforme a lo recomendado en el Informe Técnico de medidas de control de ruidos, se realizará en el segundo piso del establecimiento el alzamiento del muro colindante con el vecino, hasta alcanzar los 4 metros y, además, la realización de un ala con ángulo de 60° para hacer un encapsulamiento sonoro. En el anexo 1 se acompañan factura de compras y en el Anexo 2 se acredita materialidad utilizada”*.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión *“Implementado desde el”*, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **Comentarios**, se deberá eliminar el siguiente contenido: *“Esta medición y reposicionamiento de los elementos sonoros son bajo las medidas y regularizada,. Que existen en la planta 2 por tamaño de amplitud de ella dando termino al ruido de escape que perjudique al vecino de la cada ubicada en calle... llegando a marcar 20 decibeles medio en el horario de 13:00 hrs y luego en horario de funcionamiento del local marcando 38 decibeles en horario de 01:30 am.*

Sumar a ellos el levantamiento de un nuevo muro de la plaza 2 como nos enseña la imagen la cual es tratada con elementos de sonidos que rompen las ondas al chocar con la muralla y acciona el bajo decibel a nuestro vecino morador. Con antigua altura de 3 metros sumando una de ella la cual es de 40 metros más un ala con ángulo de 60° dando un encapsulamiento de sonido.”

Por otra parte, se deberá conservar el siguiente contenido *“Materiales usados: muro de vulcanita doble cara, más tratamiento con lana de vidrio en su interior en internit 8 mm lana de vidrio cerrado con internit de 8 mm, resultado en anexo 8”*; e incorporar el siguiente contenido: *“Como medios de verificación se acompañaran boletas que acrediten la compra de la materialidad, boletas que acrediten la prestación de servicios asociada y fotografías ilustrativas fechadas y georreferenciadas”*.

3.5. Acción N° 5: “Reubicación parlantes planta 1er y 2do piso, responsable Ingeniero acústico e instalador. De respaldo boleta de honorario respaldada en anexo 3, en relación al informe de medidas de control de ruido en anexo 4, reubicadas por anexo 9”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 17.

b) En **acción**, se reemplazara la redacción propuesta por la siguiente: “Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 4), en el primer y segundo piso del establecimiento, se realizará por Ingeniero Acústico la reubicación e instalación de los parlantes (Anexo N° 9).

c) En **comentarios**, se incorpora el siguiente contenido: “Como medios de verificación se acompañaran boletas y/o facturas que den cuenta de los servicios prestados por el profesional, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción”.

3.6. Acción N° 6: “Alzamiento muro 3ra planta costado vecino norte-este y vecino este con acción recomendada por el ingeniero acústico en el informe de medidas de control de ruido.

Construcción de pantalla acústica de 3 m de alto sobre el segundo nivel. Facturas avaladas en anexo 1, materialidad acreditada en Anexo 2. Plasmada en anexo 5.

Construcción muro 2da planta, acción recomendada por el ingeniero acústico (Anexo 7), identificado en mapa en planta con línea color azul en el plano del anexo altura 4 mts plasmada en Anexo 5”.

a) Se enumera la presente acción con el N° 18.

b) En **Acción**, se reemplaza la redacción propuesta por el titular, por la siguiente: “Conforme recomendación del Informe Técnico de Medidas de Control de Ruido (Anexo N° 7), se realizará en el muro nor-este de la tercera planta del establecimiento, la construcción de una pantalla acústica de 3 metros, según se indica con línea de color azul en el plano adjunto al anexo 4 del PdC. La materialidad a utilizar se indica en el anexo N° 2 y 5 del Programa de Cumplimiento, y las facturas asociadas se acompañan en el anexo N° 1 del mismo”.

c) En **plazo de ejecución**: Se elimina la expresión “Implementado desde el”, manteniéndose la fecha de ejecución indicada (07.03.2019).

d) En **comentarios**, se incorpora el siguiente contenido: “Como medios de verificación se acompañaran boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de la materialidad y prestaciones de servicios, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción”.

3.7. Acción N° 7: “Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la superintendencia, conforme con

la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto de equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el instituto nacional de normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado (res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con la experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la Acción N° 6 del Programa de Cumplimiento.

3.8. Acción N° 8: “Solicitud de claves en Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en 5 días hábiles”.

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la Acción N° 7 del Programa de Cumplimiento.

3.9. Acción N° 9: “Cargar documentación en SPDC”:

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la Acción N° 8 del Programa de Cumplimiento.

2.11. Acción Final obligatoria: “Enviar a la Superintendencia un reporte con: c) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas. d) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas ()”.**

a) Se elimina la presente acción por encontrarse comprendida en la acción N° 8 del Programa de Cumplimiento.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de julio de 2019, señalados e individualizados en el considerando 28 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que, Jay Inversiones SpA deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el **resuelvo III** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de

febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que, **Jay Inversiones SpA** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo electrónico snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.**

VII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$2.684.006.- (dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil seis), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 30 días hábiles, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en

contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **Jay Inversiones SpA**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, doña **Alicia Andrea Brito Ávalos**, domiciliada en calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta; a doña **Alicia Martínez**, domiciliada en calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta; a don **Humberto Antonio Muñoz Vargas**, domiciliado en calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta; a don **Virgilio Marino Cabello**, domiciliado en calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta; a doña **Myrna Rementería**, domiciliada en calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta; y, doña **Doris Navarro F**, domiciliada en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

LCM/NTR/DRF

Carta Certificada:

- Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Alicia Andrea Brito Ávalos. Calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta.
- Alicia Martínez. Calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta.
- Humberto Antonio Muñoz Vargas. Calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta.
- Virgilio Marino Cabello. Calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta.
- Myrna Rementería. Calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta.
- Doris Navarro F. Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.

C.C:

- Sra. Sandra Cortés Contreras. Jefa de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

ROL D-016-2019